

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [42942](#) \_

Proceso: Verbal Impugnación de Actas  
Demandante: Ivonne Acosta de Jaller  
Demandado: Fundación Acosta Bendek

Mediante mensajes de datos recibidos en el correo electrónico de esta Sala de Decisión los apoderados de las partes presentaron solicitudes con relación a la sentencia del 13 de julio de 2021: la demandante solicita la corrección de un número en el tenor de su parte resolutive; mientras que la parte demandada solicitó la “Aclaración” de esa misma providencia al contenerse en ella puntos antinómicos.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1º) El artículo 286 del C.G.P., regula la corrección de errores aritméticos y otros, disponiendo:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La demandante solicita la corrección de lo expresado en la disposición tercera del numeral primero de la parte resolutive contenida en el folio 17 de la sentencia, en el sentido de precisar que el año real de la reunión fue el 05 de mayo fue 2016 <sup>véase nota 1</sup>. Ahora bien, de la revisión del referido aparte de la sentencia del 13 de julio de 2021, se aprecia que allí se expresó:

Tercero: Que como consecuencia de la anterior declaración (inexistencia), quedaran proscrita de efectos jurídicos la totalidad de las decisiones adoptadas en la reunión del 5 de mayo **de 2018** (sic) por ello deberá ordenarse a la Cámara de Comercio cancele las inscripciones efectuadas el día 30 de Junio de 2016 bajo los números 42079; 42080; 42081, de forma tal que quede restablecido el orden interno de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK al mismo estado en que se hallaría si no hubiesen existido las decisiones declaradas inexistentes. <sup>véase nota 2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo digital “28. Rad. 2019-00093. Rad. Interno. 42.942. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA”

<sup>2</sup> Archivo digital “17 42942 sentencia impugnacion de actas”

Cuando realmente esa reunión fue celebrada el 5 de mayo de 2016, por lo que efectivamente se incurrió en un error gramatical en el señalamiento del último dígito que identifica el año de la Asamblea cuestionada en este proceso, por lo que se procederá a la corrección solicitada por la demandante.

2º) La parte demandada solicitó la “Aclaración” de esa misma providencia, alegando que sus consideraciones contienen puntos antinómicos, en un memorial allegado el 6 de septiembre del presente año, recibándose en escrito de la contraparte pidiendo negarla por extemporánea <sup>véase nota<sup>3</sup></sup>.

De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 145 del Código General del Proceso, los términos procesales se suspenden desde cuando se formula la recusación hasta que se resuelva lo correspondiente a su procedencia:

Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o recusación. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación **hasta cuando se resuelva**, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. (resaltados de esta Corporación)

NO exigiendo esa norma el condicionamiento de la “ejecutoria” de dicha decisión, sino simplemente que ella se profiera resolviendo lo correspondiente, cuando el Legislador ha querido aplicar los efectos de una particular decisión a su ejecutoria, lo ha indicado expresamente, ejemplo de ello, son los condicionamientos diferentes que se señalan en el artículo 301 sobre la notificación por conducta concluyente, cuando solo su párrafo tercero exige la ejecutoria del auto que declara la nulidad o del auto que resuelve obedecer al superior.

En el presente caso presente, **se resolvió** lo correspondiente a la recusación con el auto del 10 de agosto del presente año de la Magistrada González Ortiz que la declaró infundada <sup>véase nota<sup>4</sup></sup>; entonces, tal suspensión terminó con la notificación de esa providencia a través de su inserción en el Estado del día 11 de ese mismo mes y año, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 289 de dicho Código General del Proceso <sup>véase nota<sup>5</sup></sup>.

Siendo entonces, improcedente contabilizar el término adicional de la ejecutoria de ese auto del 10 de agosto, según el memorial de “adición” allegado por el recusante.

Por lo cual el plazo para solicitar la “aclaración” de la sentencia del 13 de julio de 2021, corrió fue del 12 al 17 de agosto y no hasta el 2 de septiembre como lo planteó la parte demandante; pero igual, en ambas circunstancias ha de concluirse que el memorial allegado con el correo electrónico del 6/09/2021 4:08 PM resultó extemporáneo.

<sup>3</sup> Archivo digital “63 SOLICITUD DE ACLARACION - SENTENCIA - FAB - OK-OKR”, “64 CorreoSolicitudAclaracion”, “65 Rad. 2019-00093. 42942. Descorre solicitud de aclaración.”

<sup>4</sup> 51 Archivo digital “AutoInfundadaRecusacion

<sup>5</sup> “Artículo 289. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

Razones por las cuales no se accederá a la petición de “Aclaración” efectuada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de corrección aritmética del numeral “tercero” del número 1° de la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, el cual quedara así:

“Tercero: Que como consecuencia de la anterior declaración (inexistencia), quedaran proscrita de efectos jurídicos la totalidad de las decisiones adoptadas en la reunión del 5 de mayo de 2016, por ello deberá ordenarse a la Cámara de Comercio cancele las inscripciones efectuadas el día 30 de Junio de 2016 bajo los números 42.079; 42080; 42081, de forma tal que quede restablecido el orden interno de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK al mismo estado en que se hallaría si no hubiesen existido las decisiones declaradas inexistentes.”

**SEGUNDO:** No acceder a la petición de “Aclaración” efectuada por la parte demandada por extemporánea.

Notifíquese y cúmplase

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMITA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ*

Con Aclaración de Voto

*CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO*

—

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-005-2019-00093-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.942.-

**PROCESO VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE LA SEÑORA IVONNE  
ACOSTA DE JALLER CONTRA LA FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK.**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES.-**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

La suscrita Magistrada, considera procedente Aclarar su Voto, en el siguiente sentido:

En la decisión de fecha 13 de Julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de Septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, no estuve de acuerdo con la decisión mayoritaria de revocar la sentencia de primera instancia y acceder a las pretensiones de la demanda, razón por la cual expresé mi salvamento de voto.-

La parte demandante solicita respecto de la sentencia en mención, la corrección de un número en el tenor de la parte resolutive y la parte demandada solicita aclaración de la misma providencia.-

Al hacerse el estudio respectivo, se observa que efectivamente se incurrió en un error numérico en la parte resolutive, en relación con el año en que se celebró la reunión, ya que aparece señalado el año 2018, cuando en realidad es el año 2016.-

En relación con la aclaración solicitada por la parte demandada, se está decidiendo que efectivamente fue presentada en forma extemporánea.-

Por tanto, lo aquí resuelto, en nada modifica mi salvamento de voto, expresado al proferirse la providencia de fecha Julio 13 de 2021, siendo ello el fundamento por el cual la suscribo esta providencia, sin salvedad alguna, por tratarse de puntos que no son inherentes al salvamento en mención.-

En este sentido dejo aclarado mi voto.-

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-005-2019-00093-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.942.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**223bb5ffaf29d5d497623fc5e7ea0460ea81768dfa183dd70a0a837b3d5b7cdf**

Documento generado en 21/09/2021 09:28:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**  
**Firma Con Aclaración De Voto**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f030d78e6f1c9923d664034e14512d194038dc0d8c9398c19c6c1fddb48544b**

Documento generado en 21/09/2021 10:41:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**